

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1217.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Por el Ministerio de Fomento se publica en la Gaceta del día 25 de junio del corriente año, la orden siguiente.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El art. 56 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas dispone que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuese objeto del expediente: que igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero, y que además dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro entregarán la cantidad que corresponda al papel de sello en que haya de extenderse el título de propiedad, insistiendo en la declaración de que el plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho la demarcación, y que ese plazo no se entenderá prorrogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya por que se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

La práctica ha demostrado que en muchos casos es imposible el cumplimiento de lo prescrito por ese art. 56, porque según las disposiciones vigentes el registrador no tiene obligación de concurrir á la demarcación; el Ingeniero no puede dentro de ese plazo devolver al Gobierno civil el expediente; el registrador no sabe la cantidad que debe y quiere pagar; la Sección de Fomento no puede tampoco determinar esa cantidad, porque no le consta el número de hectáreas demarcadas, y de aquí el que con arreglo al art. 64 de la ley reformada se cancelen muchos expedientes de minas por una falta que en justicia no es imputable ni al interesado ni á la Administración, sino al reglamento que impone una obli-

gación de imposible cumplimiento dentro del plazo señalado.

Es, pues, necesaria y urgente la reforma de ese artículo en lo que se refiere al plazo para consignar el papel de reintegro correspondiente á los derechos de expedición del título de propiedad y conveniente también la determinación de la equivalencia de esos derechos refiriéndolos á las nuevas unidades oficiales la peseta y la hectárea, sin alterar el impuesto, conservando ese mínimo de seis escudos ó 15 pesetas por antigua pertenencia completa ó incompleta demasia ó pertenencia de escorial ó terrero, y ateniéndose en lo demás á la orden aclaratoria dictada por el Poder Ejecutivo en 10 marzo de 1869.

En virtud de las razones expuestas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de minería y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 56 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas sea sustituido por el siguiente:

«Art. 56. Devuelto por el Ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el art. 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, salgemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de seis hectáreas, y además 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo plazo, también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.»

De orden del expresado presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Agricultura,

Industria y Comercio.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1871.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid, núm. 319, correspondiente al día 15 del presente mes, se publica un anuncio para la renovación de las obligaciones de ferro-cariles de 20.000 reales de capital y de las especiales de Alar á Santander, cuyo tenor es el siguiente:

«Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—Dispuesto por orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 del corriente que se proceda á la renovación de las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles por vencer su último cupon en 1.º de julio del corriente año, y estando ya disponibles las que han de sustituirlas, la Junta ha acordado que se dé principio al canje por las de 20.000 reales de capital y las de Alar á Santander con el fin de facilitar la operación lo cual se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las obligaciones se presentarán en el Negociado de recibo de créditos de la Dirección general de la Deuda pública, con facturas duplicadas que se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

2.ª Se usarán distintas facturas para la presentación de las obligaciones de 20.000 reales y las de Alar á Santander, que se distinguen los ejemplares por el epigrafe del encabezamiento.

3.ª En las facturas se expresará el total de las obligaciones que comprenda y su numeración parcial expresada con claridad y de menor á mayor por orden correlativo.

4.ª Para facilitar el recibo de las obligaciones por el Negociado, cuidarán los presentadores de colocarlas dentro de las facturas ordenadamente, con separación cada 100 cuando excedan de este número.

5.ª Cada obligación llevará al respaldo el endoso siguiente: «A la Dirección general de la Deuda pública para su canje,» la fecha y firma del presentador.

6.ª Las facturas se presentarán firmadas, siendolo por la misma persona que suscriba los endoses, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.ª El recibo de las obligaciones empezará el día 16 del actual, desde las 10 y media de la mañana á las 3 de la tarde, destinando para las de 20.000 reales los jueves, viernes y sábados; y para las de Alar á Santander los demás días de la semana no festivos.

8.ª Comprobada por el oficial encargado la exactitud de las facturas con las obligaciones que comprendan, se taladrarán estas á presencia de los interesados, entregándoles para su resguardo la mitad de una de las facturas, con el recibo del mismo oficial, autorizada además con el V.º B.º de su jefe de Negociado y con el sello que usa la Sección de recibo.

9.ª A medida que terminen las operaciones ulteriores al ingreso de las obligaciones en estas oficinas, se llamará á los presentadores por anuncios insertos en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos, que se fijarán además en la galería baja del establecimiento, para que acudan á la Tesorería de la Dirección á recoger las nuevas obligaciones entregando los resguardos; advirtiéndoles que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la fecha de los anuncios, tendrán después que aguardar á hacerlo á día determinado fijado en cada semana.

10. La presentación de las obligaciones se concreta por ahora en la Península á Madrid, donde deberán verificarlo los tenedores que residan en provincias para no dificultar el canje; y en el extranjero lo será en las plazas de Londres y París, en la Delegación de Hacienda, á cuyo jefe se comunicarán los órdenes oportunas con dicho fin. Madrid 14 noviembre de 1874.—El director general, presidente, Rubio.—El secretario, Santiago Ballesteros.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Junta de la Deuda pública y para que llegue á conocimiento del público.



Palma 25 noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 1872.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervencion, oficial letrado de esta Administracion económica y escribano competente, al arriendo en pública subasta de todas las localidades que constituyen el ex-convento de San Francisco de Asis de esta capital, y que en la actualidad tiene arrendadas D. Bernardo Cano, excepto el Salon que ocupa la Academia de bellas-arts, bajo el tipo de 1.800 pesetas anuales y condiciones que á continuacion se expresan; se hace saber al público por medio de este periódico oficial y demas de esta ciudad, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de doce á una de la tarde del dia 19 del actual en que tendrá efecto.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán las referidas habitaciones.*

1.<sup>a</sup> No será postura admisible la que contenga menor cantidad que de 1.800 pesetas anuales que arriba se indican.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo puesto á continuacion y se presentarán una hora antes de principiar la licitacion.

3.<sup>a</sup> Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues, por ningun pretesto ni motivo.

4.<sup>a</sup> A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quédese el remate.

5.<sup>a</sup> La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.<sup>a</sup> El término del arriendo será por tres años que empezarán á contarse en 9 de febrero de 1875 y finalizará en 1.<sup>o</sup> del mismo de 1878; siempre que la Direccion general del ramo así lo aprobese.

8.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del arrendamiento por trimestres adelantados, efectuando el primer plazo en 1.<sup>o</sup> de enero del próximo año.

9.<sup>a</sup> Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria de las habitaciones arrendadas, debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió, corriendo á su cargo la limpieza del edificio, á cuyo fin dispondrá por lo

menos dos veces al mes sean barrios sus corredores, claustros, escaleras y patio del mismo.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado dicho edificio, por venta ú otra causa que impida la continuacion del arriendo, caducará esie y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquiler hubiere anticipado prorrateandola al tiempo del desahucio.

11. En el caso de no realizarse los pagos en el modo y forma que se deja establecido se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. El arrendatario debe conservar al custos de dicho ex-convento el alquiler del noviciado por la cantidad de 150 pesetas al año.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del remate á fin de prevenir todo accidente.

14. El ramatante entrará en posesion del arriendo el dia 1.<sup>o</sup> de enero de 1875, ó cuando tenga por conveniente la superioridad.

15. Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

Palma 3 de diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

#### *Modelo de proposicion.*

El infrascrito vecino de se obliga á pagar pesetas anuales por el arrendamiento de todas las localidades y habitaciones que constituye el ex-convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, y que tiene arrendadas D. Bernardo Cano, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia n.<sup>o</sup>

Fecha y firma.

### Núm. 1873.

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Acordado por la Junta municipal de esta villa un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico y distribuidos ya á domicilio los estados de que hace referencia el art. 32 del Reglamento del 20 de abril de 1870, y teniendo que procederse á la formacion de aquel reparto, con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado se sirvan presentarse á recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, el que será recogido despues de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, por los dependientes de esta municipalidad. De no presentarlo estendido ó no solicitar que se le estienda en su nombre, se le fija-

rá por la Junta de utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el art. 33 del citado Reglamento.

Algaida 4 diciembre de 1874.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A. y J. M.: el secretario, Antonio Pericás.

### Núm. 1874.

El reparto extraordinario formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1873 á 74 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de seis dias desde la insercion de este anuncio á efectos de reclamacion; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Algaida 4 diciembre de 1874.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A. y J. M.: Antonio Pericás, secretario.

### Núm. 1875.

#### AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

La relacion de utilidades de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, formada por esta Junta municipal, que ha de servir de base para girar el reparto general con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 á 1875 estará expuesta al público en el esterior de esta Casa Consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos de instruccion.

Llummayor 4 diciembre de 1874.—El alcalde, Antonio Socias.—P. A. de la J. M.: Antonio Garcias, secretario.

### Núm. 1876.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

*Anuncio.*—El repartamiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico estará expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Santa Maria 4 diciembre de 1874.—P. A. de la J.—Bartolomé Simonet.

### Núm. 1878.

#### AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1874 á 1875, estará espuesto al público en la antesala de la Casa Consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde el dia 9 al 12 ambos inclusive á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Maria 4 diciembre de 1874.—El alcalde, Miguel Gual.—P. A. del A. y J. M.: Miguel Mateu, secretario.

### Núm. 1879.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia del distrito de Palma.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 71. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de la ley ó mandamiento judicial.

Art. 72. La presencia de los testigos, asi instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrá lugar en un solo acto.

Art. 73. No es preciso que el notario de fé en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que segun las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el notario doy fé de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fé en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demas circunstancias que exijan este requisito segun las leyes.

Art. 74. La fé del conocimiento, de la profesion, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relación á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Art. 75. El notario cuando no establezca en una escritura derecho á su favor, y si solo obligaciones puede ser tambien otorgante con la antefirma *por mi ante mi*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 76. La protocolizacion de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á los notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el juez ó Tribunal que de aquellos conozca, dispondrá que la extienda, autorice ó protocolice notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el notario reclamar á las partes ó al juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentacion.

La eleccion entre los notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término á los interesados, si la designacion fuese unánime; no habiendo conformidad en la eleccion el Juzgado ó Tribunal designará al notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicacion al delegado ó subdelegado del distrito notarial ó al decano del colegio si fuere en la capital donde esta resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designacion de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el escribano actuario fuese á la vez notario, podrá prescindirse de dicho turno,



Art. 77. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por notario colegiado con arreglo á la ley y á este reglamento.

### TÍTULO VIII.

*De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante notario.*

Art. 78. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del notario mas de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el notario anotará al pié, ó al margen en su caso de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la ley, tiene derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algun derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamientos ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 85. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del notario que ejerce la notaría.

2.º En poder del notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del notario encargado del archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los escribanos actuarios ó secretarios

judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del notario que debe darla, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los coitejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 32 de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 30 de la ley, se legalizará la firma del notario autorizante siempre que el documento deba hacer fé fuera del territorio del colegio á que pertenezcan aquel.

Art. 86. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos notarios del mismo colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, notarios del colegio de....., distrito notarial de....., legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del notario don N. (aquí la fecha).»

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el notario acostumbra usar, y que á la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

(Se continuará.)

### Núm. 1880.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Gabriel Barceló y Jaime fallecido abintestato en esta ciudad dia diez y ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve para que en el término de treinta dias contaderos desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado Escribanía del infrascrito por Jaime Borrás como marido de Catalina Barceló y Galmes, sobre declaración de herederos de dicho Gabriel Barceló.

Palma treinta octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 1881.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Crespi y Cifre fallecida abintestato en la villa de Campanel dia veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Nadal Crespi y Cifre y otros sobre declaración de herederos de dicha Francisca Crespi bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno octubre mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 1882.

*D. Vicente Gotarredona de Sarralde escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.*

Certifico, que en el incidente promovido en dicho Juzgado por el procurador D. Juan Ramon Loaiza sobre declaración de pobreza de Maria Ferrer y Serra ha recaído la sentencia que sigue:

En la ciudad de Ibiza á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. D. Juan Bautista Marti juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos, sobre declaración de pobreza de Maria Ferrer y Serra vecina de Formentera y

Resultando que en siete de setiembre último el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de la mencionada Maria Ferrer presentó escrito en este Juzgado solicitando se declarase pobre á la misma para litigar con Andrés y Pedro Ferrer y Serra de la propia vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los mismos y al promotor fiscal, no contestaron á ella los primeros por lo que se les declaró rebeldes.

Considerando que dicho procurador, en el nombre que usa, probó en tiempo hábil que la espresada Maria Ferrer es pobre, por cuanto no posee bienes ni rentas de ninguna clase, por ante mi, dijo; que debía declarar y declaraba pobre á la mencionada Maria Ferrer y Serra y con derecho á utilizarse de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes, en conformidad á lo dispuesto en el ciento noventa y nueve de dicha ley. Y en atención á que estos autos se han seguido en rebeldía de los mencionados Andrés y Pedro Ferrer, y Serra, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley: Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo preveyó mandó y firma dicho Sr. doy fé.—Juan Bautista Marti.—Ante mi.—Vicente Gotarredona.

Y para que lo mandado tenga su debido efecto libro la presente que firmo en Ibiza á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Marti.—Vicente Gotarredona.

### Núm. 1883.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORCA.

### EDICTO.

El Excmo. Sr. Capitan general del departamento de Cartagena en 14 del mes de julio último me dijo lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro del ramo en orden de 20 de junio último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:

Como aclaración á orden superior de 28 de enero último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha ve-

nido en disponer puedan admitirse á enganche por 2 años en clase de cabos de mar de 1.ª y 2.ª clase con opción á los pluses que marca el art. 20 de ley de 22 de marzo del año último á los marineros licenciados que hubieren servido dicha plaza con buenos antecedentes, debiendo ser preferidos aun los que procedan de buques mercantes hasta completar el número asignado por la citada orden á su Departamento, debiendo dar á ésta la mayor publicidad posible en todas las provincias de la comprensión del mismo.—Y de la del Sr. Presidente, lo digo á V. I. para los fines espresados.—Lo que tratado á V. S. á los efectos del mas puntual cumplimiento de cuanto se previene, debiendo significarse que siendo la preinserta orden aclaratoria de la que trasladé á esa Comandancia en 31 de enero último, procederá V. S. con arreglo á mis instrucciones á la admisión del cupo que en la misma se señala, dandome noticia telegráfica caso de que se presente en mayor número para ordenarle lo que proceda.»

Lo que he dispuesto hacer público nuevamente en virtud de orden superior, á fin de que llegando á conocimiento de los individuos á quienes comprende la preinserta orden y pueda convenirles el enganche por dos años, se presenten en esta Comandancia á solicitarlo.

Palma 28 noviembre 1874.—José Ramis de Ayreflor.

### Núm. 1884.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Interventor del hospital militar de esta Plaza.*

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en los dias 10 y 30 del mes de noviembre último con el objeto de contratar las carnes necesarias en un año en dicho establecimiento y dispuesto por la Junta económica del mismo en sesión de este dia se proceda á la admisión de proposiciones alzadas con el espresado objeto, se convoca por medio del presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicho servicio á fin de que puedan presentarlas desde hoy hasta las doce de la mañana del dia once del corriente mes en las oficinas de dicho hospital en los que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en donde se darán las esplicaciones convenientes á cuantos acudan con ánimo de interesarse en el espresado servicio.

Palma 1.º de diciembre de 1874.—José Torrente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Llamada el arma de Caballería á prestar importantes servicios en la guerra que nuestro ejército sostiene en el Norte y Este de la península, preciso es atender al desarrollo de su fuerza que imperiosamente exigen las circunstancias, y acudir á la necesidad de dotarla de un número de escuadrones con que pueda responder á la alta misión que en la campaña ha de cumplir. Comisiones de compra que en el extranjero operan la adquisición del ganado necesario completan en este punto la idea del Gobierno que abriga la convicción de que muy en breve el aumento acor-



dado será una verdad práctica, y el arma, ensanchando su esfera de acción, dando mayores límites al campo de sus operaciones, se hallará en disposición de responder á las eventualidades de la guerra, cualquiera que sea la faz que presente, y en ella de continuar la no interrumpida serie de hechos que constituyen su gloriosa historia. Largo en extremo sería esperar á que la iniciativa personal proporcionara un número tan crecido de soldados como es indispensable, sin desconocer por ello la ventaja de este procedimiento, porque á la par que sus condiciones físicas, cada voluntario aportaría su predisposición moral y su afición al cargo que debe desempeñar. Empero la premura del tiempo exige resultados más rápidos, sin que los medios que se empleen dejen de mantener abiertas las puertas de acceso al arma á aquellos que por sus antecedentes ú oficios les sea más fácil y cómodo prestar sus servicios en caballería. El único medio que con la rapidez requerida es capaz de proporcionar la dotación de hombres que son precisos para el completo de la nueva fuerza orgánica es la saca ó el sorteo del arma de infantería de aquellos que posean las cualidades más indispensables para desempeñar el servicio en la del cargo de V. E., después que explorado la voluntad de todos, sean admitidos los que espontáneamente se presten al pase. Allegados que sean los nuevos elementos de fuerza, agrupados ya bajo el mando de V. E. todos los medios para el aumento acordado, sólo resta darles la forma más adecuada, solo falta distribuirlos de modo que respondan al plan táctico del arma, y á la necesidad económica que siente la Nación. El más cómodo; el más adaptable á la forma administrativa que afectan los cuerpos, el más económico y que en nada altera la unidad táctica, antes bien la fortalece y secunda, es la creación de un quinto escuadrón en cada uno de los regimientos del arma con la misma fuerza que tienen, ó que en lo sucesivamente se asignase.

Para llevar á cabo cuanto queda expuesto, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un quinto escuadrón en cada uno de los regimientos del arma de Caballería con la fuerza de 160 hombres, 125 caballos y la dotación de oficiales y clases que designa el adjunto estado núm. 1.º

Art. 2.º Para cubrir estos nuevos escuadrones servirán los 3.000 caballos, cuya compra se está verificando en el extranjero, siendo destinados los 500 que exceden del número preciso para esta atención al establecimiento central de instrucción de Alcalá de Henares, los cuales formando un núcleo de fuerza disponible siempre para el servicio de este distrito, lo estarán para la reposición de las bajas que se ocasionen en los cuerpos activos.

Art. 3.º Estos escuadrones se organizarán y recibirán su instrucción en los puntos en que residen las Planas Mayores de los regimientos, donde deberán ingresar los contingentes de infantería de que tratan los artículos siguientes á fin de que puedan cuidar á la vez de los caballos á medida que estos lleguen y utilizarse lo más pronto posible.

Art. 4.º El arma de Infantería facilitará á la de Caballería 3.750 hombres de las quintas anteriores á la última reserva y que cumplan con las condiciones que se exigen para servir en ella, procediendo al sorteo y saca si de a la exploración y consulta que se haga al personal de cada batallón no

resultase el suficiente número de voluntarios.

Art. 5.º Siendo por el tiempo que dura la guerra el empeño contraído según la ley por los individuos de la última reserva llamada á las armas, se autoriza á estos para que puedan pasar á servir á la de Caballería, siempre que reúnan las cualidades que son indispensables, y para lo cual serán consultados con especialidad y empeño los batallones formados en ambas Castillas, Aragón, Valencia, Extremadura, Andalucía y Granada, sobre cuyo extremo se llama muy especialmente la atención de los capitanes generales y Director de Infantería, toda vez que los buenos resultados de esta gestión han de disminuir el cupo que se exija á los cuerpos que se hallen en operaciones para cubrir en total número de 3,750 que son indispensables.

Art. 6.º Los que sean designados de Infantería para pasar á caballería, cualquiera que sea su procedencia, ya voluntarios ó ya sorteados, deberán presentarse á una comisión compuesta de un jefe y un oficial de esta arma que nombra el capitán general respectivo ó general en jefe del ejército en su caso para que esta comisión decida si reúnen las condiciones y puedan tener ingreso definitivamente en su nuevo destino.

Art. 7.º Aprobados los contingentes de cada cuerpo, quedarán en la capital del distrito militar el que se encuentren agregados al regimiento de caballería que designe el capitán general hasta que el Director les dé el destino que considere conveniente cuidando de crear los nuevos escuadrones con el personal que se halle en las mismas provincias en que residan las Planas Mayores de los regimientos, siempre que esto sea posible, y con preferencia cuando se trate de los voluntarios procedentes de la última reserva.

Art. 8.º Los que del ejército del Norte deban pasar á caballería después de admitidos allí por la comisión designada, se conducirán á una de las capitales de Zaragoza ó Valladolid, de donde serán destinados por el Director las Planas Mayores que juzgue oportuno.

Art. 9.º Distribuida convenientemente la nueva fuerza de hombres y caballos, el quinto escuadrón pasará el 1.º de enero próximo su primera revista de Comisario, debiéndose reclamar y abonar sus haberes y demás goces á la que se vaya incorporando y figure en revista, aun cuando exceda de la reglamentaria orgánica.

Art. 10.º Por cuenta del crédito que se ha de incluir en el presupuesto adicional, cada cuerpo reclamará en sus extractos de revista, y lo será de abono por una sola vez para atender á la construcción del vestuario y montura de la fuerza que se crea, las cantidades que á cada instituto se marcan en el adjunto estado número 2. Siendo este abono extraordinario y solo hecho ante la consideración de no existir devengos en los regimientos para esta construcción, debe mantenerse al Estado en su derecho al reintegro en la forma que sea posible; y para ello, llegado que sea el caso de una disminución de fuerzas, las ya mencionadas monturas y ventuario deberán valorarse y ser entregadas á la Administración militar, extrayéndolas los cuerpos á medida que necesiten renovar las que teagan cumplidas, y cuyo importe, que satisfarán á metálico, tendrá ingreso en el Tesoro, lo mismo que la gratificación devengada por ámbos conceptos durante el tiempo que haya permanecido organizada la fuerza que hoy se crea, con solo la rebaja del valor de las prendas que haya habido necesidad de renovar como perdidas en acción de guerra ó por otro concepto que no

sea el reglamentario.

Art. 11.º Por las oficinas de Administración militar y por cuenta del mencionado crédito se expedirán desde luego libramientos de las cantidades que el Director general de Caballería creyese necesarios para atender á los primeros gastos, y el resto después de liquidado el primer extracto.

Art. 12.º Los jefes de los regimientos procederán con la actividad y urgencia que las circunstancias exigen á la construcción del vestuario puramente necesario para la nueva fuerza que haya de recibir; respecto á las monturas se ordenará oportunamente.

Art. 13.º El Director general de Caballería distribuirá entre los cuerpos y el personal instruido con qué cuenta hoy el Establecimiento central de Instrucción, recibiendo en su lugar igual número del que procedente de Infantería debe ingresar en el arma.

Art. 14.º El cuadro de clases, con especialidad de sargentos y cabos que ha de formar el del quinto escuadrón, deberá proceder de los cuatro que componen el regimiento, distribuyendo por igual en ellos el nuevo personal de sargentos y cabos á que dé lugar el ascenso indispensable.

Art. 15.º No existiendo en Caballería tenientes de reemplazo con que poder cubrir las vacantes de nueva creación que produce el aumento de escuadrones, el Director del arma elevará á este Ministerio para su aprobación la propuesta de ascenso correspondiente.

Art. 16.º El total gasto que se calcule ha de producir en todos conceptos este aumento de fuerza en el ejercicio actual, se incluirá en el presupuesto adicional que está pendiente de aprobación.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Caballería.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de la Gobernación y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que sin las formalidades de subasta proceda á la adquisición de 1.500 uniformes con destino al cuerpo de agentes de orden público de todas las provincias de España, excepto la de Madrid; no pudiendo exceder el precio de cada uniforme del de 500 pesetas cada uno, tipo fijado para las dos subastas celebradas, á las cuales no se presentó licitador alguno.

Dado en Madrid á nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

## ANUNCIOS.

### GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.  
Publicada en julio de este año.

## GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.  
Su precio 75 céntimos de peseta.  
Setiembre de este año.

## LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de diciembre de 1874.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 7.300.000 pesetas en 3120 premios de la manera siguiente:

4 de . . . . .	1.500,000
1 de . . . . .	500,000
1 de . . . . .	250,000
2 de 125.000. . . . .	250,000
10 de 50.000. . . . .	500,000
20 de 25.000. . . . .	500,000
873 de 2.500. . . . .	2.182,500
1999 reintegros de 500 pesetas para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1300.000 pesetas.	
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.	
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	
2 id. de 15.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	
2 idem de 10.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señadas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo preveído en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 9 de julio de 1874.—El Director general, García de Torres.

En la calle de la Cofradía casa núm. 4 hay un piso para alquilar. [2]

PALMA.—Imprenta de Gelabert.